

27 de marzo de 2023

**Concentrado de opiniones y comparativo
iniciativa formulada por las diputadas Yulma Rocha Aguilar, Dessire Angel Rocha y Martha Lourdes Ortega Roque a
efecto de reformar la fracción II del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
para el Estado de Guanajuato, y adicionar una fracción VI y reformar el último párrafo del artículo 153 del Código
Penal del Estado de Guanajuato**

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), ratificada por el Estado mexicano en 1998, obliga a los Estados parte a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres e incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

La iniciativa que se analiza, en el artículo 5 fracción II, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, propone añadir a la definición de violencia física lo relativo a las formas de agresión a través de sustancias "corrosivas, tóxicas o inflamables"; resaltando la necesidad de puntualizar expresamente sobre el tipo de sustancias que se utilizan en esta forma de violencia; y que por tanto, requieren ser tratadas con un enfoque diferenciado.

A este respecto, se estima oportuno señalar que en un reciente dictamen aprobado el 25 de febrero de 2022, por las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República¹, se abordó el mismo tema, para reformar el artículo 6 fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se propone la siguiente redacción, a saber:

¹ Disponible en:

[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-03-08-1assets/documentos/Dict Igualdad Art 6 Acceso Mujeres Vida Libre Violencia.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-03-08-1assets/documentos/Dict%20Igualdad%20Art%206%20Acceso%20Mujeres%20Vida%20Libre%20Violencia.pdf)

"I. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas".

En este sentido, se sugiere respetuosamente valorar la incorporación de la definición antes citada, en virtud de que resulta más amplia y protectora; sugerencia que se hace extensiva a lo relativo a la propuesta de reforma al artículo 153 del Código Penal del Estado de Guanajuato, considerando que aunque actualmente existen disposiciones similares en otros códigos punitivos del país que regulan dicha conducta, tales como: Aguascalientes², Ciudad de México³, Colima⁴, Oaxaca⁵, Quintana Roo⁶, San Luis Potosí⁷; sin embargo, las definiciones que se contemplan en estas entidades federativas son mucho más limitadas que las del mencionado dictamen del Senado.

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.

La propuesta de reforma de las diputadas Rocha, Ángel y Ortega, de adicionar con las expresiones "ácidos, sustancias corrosivas, tóxicas o inflamables" la fracción II del art. 5 de la Ley y la VI del art. 153 del Código, es, a nuestro parecer, adecuada. Creemos que visibiliza ese tipo de agresiones con un contenido de odio más intenso a la mujer. Quien arroja ácido, sustancias corrosivas, tóxicas o inflamables a otra persona, para hierirla y lastimarla, no quiere hacerle sufrir hasta que la herida sane, sino que tiene la intención de verla sufrir por el resto de su vida al afectarle su apariencia y funcionalidad social, y a la postre, su amor propio y auto confianza. Es adecuado el agravar las lesiones o la muerte de una persona cuando se utilizan este tipo de medios.

² Artículo 107 fracción VII. Consultable en: <https://congresoags.gob.mx/agenda/legislativa/leyes/descargarPdf/394>

³ Artículo 131 fracción V. Consultable en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a081549aa7cee4622ffa881b53a6bbd00d52179.pdf>

⁴ Artículo 127 fracción I. Consultable en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

⁵ Se establece como delito autónomo denominado: Alteraciones a la Salud por Razón de Género. Artículo 412 A Consultable en: [http://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion estatal/Codigo Penal para el Edo de Oax \(Ref dio 290 7 aprob LXIV Legis 22 oct 2021 PO 51 3a secc 18 die 2021\).pdf](http://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion%20estatal/Codigo%20Penal%20para%20el%20Edo%20de%20Oax%20(Ref%20d%20290%207%20aprob%20LXIV%20Legis%2022%20oct%202021%20PO%2051%203a%20secc%2018%20die%202021).pdf)

⁶ Artículo 106, fracciónVI, inciso C.Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVI-21102021-L1620211021138.pdf>

⁷ Se establece como delito autónomo denominado: Lesiones Cometidascontrala Mujer en Razóndesu Género.Artículo142Ter, fracción I. Disponible en:

[https://congresosanluis.qob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2022/03/Codigo Penal Estado de San Luis Potosi 03 Mar 2022 PARTE 1 pdf](https://congresosanluis.qob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2022/03/Codigo%20Penal%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%2003%20Mar%202022%20PARTE%201.pdf)

UNIVERSIDAD DE LA SALLE BAJÍO. ALEXA GABRIELA FERNÁNDEZ OLVERA. LICENCIATURA DE GOBERNANZA Y POLÍTICAS PÚBLICAS. PROYECTO DE REFORMA I.

1.1 Antecedentes: Me parece pertinente la explicación y la construcción de un marco lógico del por qué es tan importante tipificar la violencia, es una introducción que da contexto de la sociedad, que eso está bien porque finalmente la iniciativa necesita contexto del porqué se necesita legislar esto y todo debe tener una inspiración y una base jurídica. Por lo que se hizo en esta primera parte, algunas bases fueron Tratados Internacionales, Los tratados internacionales regulan algunas materias que tienen un impacto directo en el Derecho nacional como lo son en este caso es los derechos humanos, que dentro del Sistema Jurídico Mexicano nos ponen a la Par de la CPEUM mientras no se priven unas de otras. Hasta aquí tenemos fuentes jurídicamente respaldables para la defensa de Derechos Humanos.

1.1.1-Respecto a testimonios, me parece interesante el cómo se corrobora que hay un sustento y un vínculo con las víctimas, sin duda los testimonios son fuentes para el empleo de la propuesta, para primero reconocer la tipificación de sustancias que violenten la salud, integridad y dignidad de las mujeres, y así mismo que sea castigado. Y por otra parte prevenir, remediar y castigar el acto de daño psicológico y repercusión en la violencia física.

1.1.2-Respecto a los datos de Acid Survivors Trust International (ASTI), organización especializada que trabaja con Naciones Unidas, considero que debe ir sustentado con otro organismo que arroje indicadores de México y con mayor Énfasis en el Estado. Sería interesante ver como los sistemas de salud registraron estos casos que se señalan ocurrieron en el Estado, no olvidemos que esta iniciativa será efectuada en la competencia Estatal y por tanto su máximo sustento debe apoyar a resaltar la importancia y la urgencia de que se apruebe este proyecto de Reforma.

Proyecto de Reforma II.

1.1-Estructura: El art. 153 que enlista supuestos se compone de siete Fracciones, en las cuales se pretende que con el proyecto de reforma se anexe la propuesta de que la Fracc. VI. Quede "VI. Se causen mediante el empleo de ácidos, sustancias corrosivas, tóxicas o inflamables."

Artículo 153.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando:

- I.
- II.

III.
IV.
V.
VI.
VII.
VIII.

Y por subsecuente la fracc. que antes era la VI ahora se recorra a VII etc. Sugeriría que en caso de que esto pueda causar cierto choque en cuanto a la estructura orgánica que ya se tiene, la reforma podría implementarse sin modificar, alterar o mover demás Fracciones. Para ello recomiendo la estrategia "BIS" o en letra de alfabeto "a)" en la que técnicamente se usa cuando se va a ingresar un concepto totalmente nuevo y evitar modificar varios artículos subsecuentes de la ley o el código.

Por ejemplo, "Si las fracciones plantean supuestos secundarios, entonces la fracción puede dividirse en incisos, que deben ir numerados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente y cerradas por medio paréntesis de cierre, sin punto ni guion. Al igual que las fracciones, el penúltimo inciso terminará con coma y (,y). Tanto el orden de la numeración romana para las fracciones como la ordenación a base de letras del alfabeto para los incisos deben presentarse en forma progresiva y sucesiva en cada artículo."⁸

Un ejemplo de esta recomendación es en el Código Penal para Quintana Roo, en su Art. 20, en el que la fracción III. Que se desglosa en letras de alfabeto.⁹

Como Análisis, algunas de las opciones pudieran ser que esta Fracc. Bis/a) fuera anexada en la Fracción V ya que por el tema de dicha fracción podría anexarse la propuesta. O bien que entre dentro de la Fracc. V.

V.- Se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos.	V.- Se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos. el empleo de ácidos, sustancias corrosivas, tóxicas o inflamables.
---	--

⁸ Redacción Legislativa, Miguel López Ruiz, Senado de la República 2002, pág. 94-95.

https://www.senado.gob.mx/BMO/pdfs/biblioteca_digital/ensayos/ensayos4.pdf -Consultado: 18/03/22

⁹ Código Penal para el Estado de Quintana Roo, pág. 11 <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20180427-157.pdf> consultado: 18/03/22

V. Bis/a) empleo de ácidos, b) sustancias corrosivas, c) tóxicas o inflamables.	
--	--

O como un anexo de párrafo a la fracción V.

V.- Se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos. Se causen mediante el empleo de ácidos, sustancias corrosivas, tóxicas o inflamables.

Conclusión:

Creo que el proyecto de reforma es pertinente y agradezco que como mujeres legisladoras tomen en cuenta los mínimos detalles, las lagunas jurídicas nos han llevado a agravios impunes y a una deficiente atención a víctimas en sentido jurídico, psicológico y de salud física. Las dos variantes legislativas (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, y el Código Penal del Estado de Guanajuato) se guían por el objetivo del reconocimiento del uso de las sustancias corrosivas como formas de ejercer la violencia física y que sea castigable. Creo que la iniciativa es increíblemente buena y que puede ayudar a contrarrestar, prevenir y castigar los dichos supuestos y cumplir con el impacto social, “garantizando a la víctima en todo momento el acceso a la justicia de manera rápida y expedita, y a los servicios especializados e integrales necesarios”.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato	Iniciativa
	PRIMERO. se reforma el artículo 5, fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:
Tipos de violencia Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas; III. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; IV. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima. Se manifiesta a	Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión... II. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias corrosivas, tóxicas o inflamables, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas; III a XV

través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;

V. Violencia sexual: cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. Violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

VIII. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal médico o administrativo perteneciente a los servicios de salud públicos y privados del Sistema Estatal de Salud, que violente los principios rectores que señala el artículo 3 de la presente ley, o bien, que dañe física o psicológicamente, lastime, discrimine o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio; así como la negligencia médica, negación del servicio y la vulneración o limitación de los derechos humanos sexuales y reproductivos de las mujeres;

IX. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y

X. Violencia política: es la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género; y

XI. Violencia por acoso: Es la agresión reflejada en cualquier acto expresivo, verbal o físico, motivada u orientada por discriminación con base en el género, que pretenda coaccionar a la persona acosada con molestias o requerimientos que la coloquen intencionalmente en una situación de riesgo, incluso en aquellos casos donde no exista subordinación, pero el acosador cometa un ejercicio abusivo del poder que ponga a la víctima en estado de indefensión; y

XII. Violencia Digital: Es la acción u omisión realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes audios o videos reales, simulados o alterados de contenido erótico sexual de una mujer sin su consentimiento, vulnerando su dignidad, intimidad, libertad, vida privada o imagen propia.

Para efectos del presente, se entenderá por tecnologías de la información y comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

XIII. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

XIV. Violencia simbólica: Es la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad; y

XV. Violencia mediática: Es la acción u omisión realizada a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la sumisión o explotación de mujeres, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, la cosificación de sus cuerpos, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, o contenidos que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su autoestima, salud, integridad, dignidad, libertad o seguridad; y.

XVI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Código Penal del Estado de Guanajuato	Iniciativa
	SEGUNDO. Se reforma el artículo 153 del Código Penal del Estado de Guanajuato en su último párrafo y se le adiciona una fracción sexta, recorriéndose las subsecuentes, para quedar en los siguientes términos:
Artículo 153.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando: I.- Se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición. Hay premeditación cuando se obra después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer. Hay ventaja cuando el activo no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el pasivo. Hay alevosía cuando se sorprende al pasivo, anulando su defensa. Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del activo. II.- Se ejecuten por retribución dada o prometida. III.- Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos. IV.- Se dé tormento al ofendido. V.- Se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos.	Artículo 153.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando: I al V

VI.- Se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión. VII.- Se causen por la asistencia y con motivo de la realización de un espectáculo público, bien sea con inmediatez previa a su desarrollo, durante éste o con posterioridad inmediata al mismo. En el caso a que se refiere la fracción VII, además de las punibilidades previstas por los artículos 140 y 150 de este Código, según corresponda, se aplicará la relativa a la prohibición de asistir a eventos con fines de espectáculo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.	VI. Se causen mediante el empleo de ácidos, sustancias corrosivas, tóxicas o inflamables. VII y VIII En el caso a que se refiere la fracción VIII, además de las punibilidades previstas por los artículos 140 y 150 de este Código, según corresponda, se aplicará la relativa a la prohibición de asistir a eventos con fines de espectáculo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
	TRANSITORIOS ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.